

Este volumen será distribuido entre ambos canales con arreglo á los contratos privados que puedan existir entre sus propietarios, y que este Reglamento no altera ni modifica. —Pasando de los mismos doce metros cúbicos el agua que llegare á la presa de San Pedro, el volumen sobrante se aplicará al canal de Bolívar, el cual recibirá á su vez hasta cuatro metros cúbicos (4 metros cúbicos) por segundo; los cuales, unidos á los doce mencionados primero, forman un gasto total de diez y seis metros cúbicos (16 metros cúbicos) por segundo, que constituyen y limitan el derecho preferente concedido á la presa de San Pedro.

G.—Una vez dispuesto en favor de la presa de San Pedro el gasto mencionado de diez y seis metros cúbicos por segundo, la distribución del agua que pasare sobre la presa del Torreón se hará de la manera siguiente:

I. El canal del Cuije tomará un gasto normal de catorce metros cúbicos (14 metros cúbicos) por segundo.

II. La presa de Guadalupe dispondrá en seguida de un volumen de treinta y seis metros cúbicos (36 metros cúbicos) por segundo, que como gasto normal, se le asignan, y el cual distribuirá entre los canales que de ella parten, conforme á las estipulaciones privadas que los socios de ella hubiesen hecho en su escritura de sociedad.

III. El canal de San Lorenzo dispondrá después de un gasto normal de cinco metros cúbicos (5 metros cúbicos) por segundo.

IV. Los canales de Bolívar, San Isidro y Guadalupe, situados en el embalse de la presa de San Pedro, conservarán sin aumento alguno sus gastos normales ya señalados; esto es: cuatro metros cúbicos (4 metros cúbicos) por segundo para el primero, y doce metros cúbicos (12 metros cúbicos) para los otros dos.

V. Se arreglarán las agujas de la parte móvil de la presa de San Pedro de tal manera que cualquier excedente que en ella hubiere sobre la cantidad total de diez y seis metros cúbicos (16 metros cúbicos) por segundo, que como gasto normal le corresponde, pueda pasar libremente á la presa de la Colonia, donde los dos canales que de ella se

derivan, y que se llaman: de Zaragoza, el situado en la orilla izquierda, y de Yucatán, el de la derecha, puedan recibir, el primero, seis metros cúbicos por segundo, y el segundo cuatro metros cúbicos, gastos que se les asignan como normales, en vista de las observaciones en ellos hechas.

H.—El gasto normal total asignado, en los párrafos que anteceden á los canales inferiores, que son los situados abajo de la presa del Torreón será, en resumen, el siguiente:

TABLA NUM. 8.

	Metros cúbicos.
1 Canal del Cuije.....	14
2 Canales de la presa de Guadalupe	36
3 Canal de San Lorenzo.....	5
4 Canales de la presa de San Pedro.	16
5 Canales de la presa de la Colonia	10
Total en metros cúbicos por segundo.....	
	81

El orden en que van marcados los canales en esta tabla se refiere á su colocación en el sentido de la corriente; el de preferencia para tomar sus gastos normales queda señalado en los cinco párrafos del inciso anterior. Según consta en la misma tabla, el volumen total del agua que para surtir los canales en ella mencionados, deberá pasar sobre la presa del Torreón, es de ochenta y un metros cúbicos por segundo (81 metros cúbicos); cuyo gasto se aforará, por ahora, en dicha presa ó inmediatamente abajo de ella, aumentándolo, si hubiere lugar, con la cantidad que fuere necesaria para compensar pérdidas por infiltración y evaporación, cuyo dato sólo una experiencia competente puede suministrar.

I.—Cuando los ocho canales superiores que constan en la tabla núm. 7, lleven la cantidad de agua en ella señalada, esto es, 95.11 metros cúbicos por segundo, y cuando los que constan en la tabla núm. 8 alcancen el gasto de 81 metros cúbicos por segundo, según en ella se determina, llegando, por lo tanto, el gasto total de todos ellos reunidos á un volumen de 176.11 metros cúbicos por segundo, se permitirá al canal de Tlahualilo, situado en la orilla izquierda del río

Nazas, en el embalse de la presa de San Fernando, abrir sus compuertas para aprovechar cualquiera cantidad de agua que excediere de ese volumen, pudiendo tomar hasta trece metros cúbicos y ochenta y seis centésimos (13 metros cúbicos y 86 centésimos) por segundo, y seguirá disfrutando de esa cantidad mientras no disminuyan los gastos señalados en las tablas núms. 7 y 8 para los canales en ellas mencionados.

J.—Si el caudal del río aforado de la manera que adelante se indica, pasare de ciento ochenta y nueve metros cúbicos y noventa y siete centésimos por segundo (189.97 metros cúbicos), suma de los gastos que constan en las tablas núms. 7 y 8, del gasto económico del canal del Tlahualilo, podrán los canales superiores, con excepción del Tlahualilo, tomar los gastos mayores que les están respectivamente asignados en la tabla núm. 5, en la inteligencia de que los que se hallen en el embalse de la presa del Torreón los recibirán en el orden siguiente: 1º, el del Coyote; 2º, el del Torreón; 3º, el de la Concepción.

K.—Una vez que los canales superiores que constan en el inciso anterior hubieren alcanzado sus gastos mayores, si les conviniere tomarlos; que el canal del Tlahualilo tuviere su gasto económico, y que sobre la presa del Torreón pasare la cantidad que fija la tabla núm. 8; esto es, cuando el volumen total de agua del río equivaliere en la presa de San Fernando á doscientos treinta y siete metros cúbicos y seiscientos sesenta y cinco litros por segundo (237.665 metros cúbicos), suma de los gastos anteriores, si el agua siguiera aumentando, tomarán los canales situados abajo de la presa del Torreón sus gastos máximos, ó bien el doble de las cantidades que fija la tabla núm. 8, llegando, por lo tanto, á las que constan en la siguiente:

TABLA NUM. 9.

	Metros cúbicos.
1 Canal del Cuije.....	28
2 Canales de la presa de Guadalupe.....	72
3 Canal de San Lorenzo.....	10
4 Canales de la presa de San Pedro.....	32

5 Canales de la presa de la Colonia..... 20

Total en metros cúbicos por segundo..... 162

El orden en que están colocados los canales en la tabla que antecede, es aquel en que irán pasando de sus gastos normales á los máximos que en ella se les asignan; y se procede así porque la preferencia concedida á la presa de San Pedro está limitada según consta en el inciso F., á los diez y seis metros cúbicos que constituyen su gasto normal.

L.—Llegando el volumen total de agua en el río al estado que consta en el inciso anterior, esto es, disfrutando los diversos canales que se han mencionado, de los gastos siguientes:

	Metros cúbicos.
Gastos mayores de los canales superiores, con excepción del canal del Tlahualilo.....	142.665
Gasto económico del canal del Tlahualilo.....	13.860
Gastos máximos de los canales situados abajo de la presa del Torreón.....	162.000

Que como se ve, dan un volumen total de..... 318.525

trescientos dieciocho metros cúbicos y quinientos veinticinco litros por segundo, á la altura de la presa de San Fernando, se permitirá al canal del Tlahualilo, en caso de que el agua del río siguiera aumentando, tomar su gasto normal de veintisiete metros cúbicos y setenta y dos centésimos (27.72 metros cúbicos) por segundo, el cual conservará mientras pasaren sobre la presa del Torreón los 162 metros cúbicos por segundo que constan en la tabla núm. 9.

M.—Si tomando el canal del Tlahualilo el gasto de 27.72 metros cúbicos por segundo, no sólo se conserva el de 162 metros cúbicos por segundo sobre la presa del Torreón, sino que siguiera aumentando, podrán los demás canales superiores tomar, si así les con-

viniere, sus gastos máximos, según constan en la tabla núm. 2; el canal del Tlahualilo, en el mismo caso tendrá facultad de aumentar el suyo hasta donde su capacidad se lo permitiere sin pasar del límite de 55.44 metros cúbicos que es el máximo que le corresponde, y conservará este gasto mientras no disminuyeren los 162 metros cúbicos por segundo que deben pasar por la presa del Torreón; en la inteligencia de que mientras este volumen esté pasando sobre la dicha presa, tendrá el expresado canal derecho á aumentar su gasto de la manera citada, aun cuando los demás canales superiores no hagan uso del que tienen de aprovechar sus gastos máximos.

N.—Los canales ó tajos altos, comunmente llamados sangrías, que á continuación se expresan: 1 Sangría de Guadalupe.—2 Sangría de San Lorenzo.—3 Sangría de Dolores.—4 Sangría de San Francisco.—5 Sangría de la Trascuila que han existido de tiempo atrás; pero que, por la altura á que tienen sus soleras sobre el fondo ó plan del río no han podido nunca tomar agua más que en crecientes de cierta magnitud, y que á la altura de la presa de San Fernando, acusarían un gasto de trescientos metros cúbicos por segundo, podrán tomarla cuando la altura de la creciente se los permita, en el orden de su colocación; y si desde ahora no se les fija gasto determinado, es porque carecen de obras que puedan regularizarlos: cuando construyan sus compuertas, según previene este reglamento, se sujetarán en cuanto á niveles y amplitudes, á las prevenciones del art. 2 del mismo y á las demás que tocarles puedan.

O.—Aun en el caso de que hubiera una creciente que permitiera á todos los canales tomar más agua de la indicada en el párrafo M, ó lo que es lo mismo, cuyo gasto fuere de más de 407.66 metros cúbicos por segundo, queda prohibido á los propietarios abrir ilimitadamente sus compuertas, por causa de los perjuicios de diversos géneros que de ello pudieran resultar. En cada caso, y previo estudio de cada canal, se fijará á cada uno el máximo gasto extraordinario que puede llevar.

P.—Si se observare que durante doce días

el volumen total del agua del Nazas, en la presa de San Fernando, no excede sensiblemente de la cantidad de 13.497 metros cúbicos por segundo, que es la suma de los gastos económicos de los canales de San Fernando, de San Antonio y de Santa Rosa, se procederá á hacer entre los canales superiores, con excepción de el del Tlahualilo, la distribución del agua por tandas, partiendo de la base de seis días para cada canal, y procediendo de la manera siguiente:

I. Se contarán los doce días mencionados como pertenecientes al canal de Santa Rosa y á los de San Fernando y San Antonio, que, en el caso presente, se reputan como solo, por pertenecer á una misma hacienda, y durante esos días se dividirá el agua que hubiere en la proporción de la tabla núm. 6, ó lo que es lo mismo, dando de cada metro cúbico 625 litros á Santa Rosa, y 375 á San Fernando y San Antonio unidos.

II. Pasado ese término, se cerrarán las compuertas de los canales citados, y se dejará correr el agua hacia la presa de Calabazas, donde, durante seis días, gozará de ella, primero el canal de Santa Cruz y luego, por igual período, el del Sacramento.

III. Terminada la tanda de los canales de la presa de Calabaza, se cerrarán sus compuertas y pasará el agua hacia la presa del Torreón, donde la disfrutarán por espacio de seis días cada uno de los canales derivados de ella, en el orden siguiente: primero, el del Coyote, segundo, el del Torreón; tercero, el de la Concepción.

IV. Durante el período de tandas no se permitirá á canal alguno de los que la disfrutan, recibir un gasto mayor que el económico que le está designado.

V. Cuando la cantidad de agua de tanda que llegare á una presa, sea tal que permitiere á dos de los canales situados en su embalse, recibir más de la mitad de su gasto económico respectivo, podrá el ingeniero en jefe de la Comisión del Nazas, hacer que esos canales reciban simultáneamente la tanda que les corresponde, y en este caso, el período total de tanda quedará reducido al de uno solo, esto es, á los seis días mencionados.

VI. Cuando la cantidad de agua del río, en la presa de San Fernando, no excediere

de 7 metros cúbicos por segundo, el volumen que hubiere se distribuirá exclusivamente entre los canales de San Antonio y de San Fernando y el de Santa Rosa en la proporción ya indicada en la tabla núm. 6.

VII. Cuando por causa de aumento en el gasto total del río, ó por una disminución tal que lo hiciera necesario, se suspenda la distribución por tandas, quedará con derecho á recibirla, cuando llegue el caso, aquel canal que la estuviere disfrutando en el momento de la suspensión, completándosele, en caso de que á ello hubiere lugar, los días que le faltaban de su período respectivo.

VIII. Los propietarios á quienes se concede el goce de tandas, quedan facultados para hacer entre sí, por lo que toca al agua de dichas tandas, los arreglos que les parezcan satisfacer mejor las necesidades de sus fincas, con tal de que dichos arreglos, de los cuales deberán dar conocimiento al jefe de la Comisión del Nazas, no ocasionen trastorno alguno en la regularidad del servicio general, según queda establecido en este Reglamento.

Q.—Cualesquiera modificaciones que tiendan á mejorar el servicio y utilización de las aguas del Nazas, podrán hacerse por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, á propuesta de los interesados en ellas y previo el informe respectivo, siempre que de las tales no resulte alteración en la base de distribución proporcional establecida en el presente Reglamento, ó en el derecho que á cada uno se le reconoce en el mismo.

11. No presentándose en la actualidad la sección del río Nazas en la presa de San Fernando, para hacer en ella un aforo satisfactorio en ese punto; gasto cuya determinación pudiere servir de base general de distribución, los aforos necesarios se practicarán de la manera siguiente.

I. Para apreciar el gasto total, ya sea económico, normal, mayor ó máximo de los canales superiores que constan en la tabla número 2, se harán aforos particulares de cada uno de ellos, y de la suma de todos se deducirá el total.

II. Para apreciar los volúmenes que pasen sobre la presa del Torreón con destino á los canales situados aguas abajo de ella, los cuales constan en la tabla número 8; se hará el

aforo sobre la cresta de esta presa, una vez que esté terminada la obra de su regularización, y se establecerá en un punto conveniente de ella una escala que pueda servir de base para la determinación del gasto; mientras no se concluya dicha obra el aforo del río se practicará en una sección conveniente del río, tan próxima como sea posible al pie de dicha presa.

III. El aforo del Canal del Cuije se practicará de la misma manera que el de los canales superiores.

IV. El del volumen destinado á los canales de la presa de Guadalupe, así como á las de San Pedro y la Colonia, se hará por medio de los aforos parciales y simultáneos de todos y cada uno de los que dependen de cada presa.

V. El aforo de las cantidades que deben dejarse pasar para la presa de San Pedro y de ésta para la de la Colonia, se hará de la manera que más convenga en vista de las diversas circunstancias que pueda mediar, y que no es fácil prever; pero procediendo siempre de tal modo que los canales de la presa de San Pedro reciban la cantidad preferente que les está asignada, y que esta presa pase para los dos que se derivan de la Colonia el gasto respectivo que les corresponde.

12. Los niveles de la presa de San Fernando, Santa Rosa, Calabazas, Torreón, Guadalupe, San Pedro y la Colonia, quedarán por ahora sin alteración alguna, y sus alturas respectivas se conformarán á lo establecido en la tabla número 1, art. 2 de este Reglamento.

13. Ninguna obra, ya sea en las orillas, ya sea en el cauce del río, ni toma de agua, ni presa, ni puente, podrán ser emprendidas sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

14. La misma Secretaría publicará todos los documentos de interés general relativos á la reglamentación de las aguas del Nazas, y todas aquellas tablas que hagan conocer el servicio de las mismas.

15. Una vez que el agua entre al canal de que legítimamente use un particular, podrá repartirla ó derivarla usando de ella como de cualquiera otra propiedad, y aún desviarla á otras propiedades ó canales, sin más

taxativas que la capacidad á que se refiere el art. 2, y que ha de aplicarse á riegos y usos domésticos, quedando, por tanto, únicamente prohibido el transmitir los derechos ó tomar las aguas dentro del cauce del río.

16. Si alguno de los propietarios que tienen derecho al agua del Nazas no usare la que le corresponda, la dejará á beneficio de los demás situados río abajo, y dicha agua seguirá su curso natural por el cauce del río, para que pueda ser aprovechada en el orden que fija este Reglamento.

17. Para el 30 de Abril de 1896, cada propietario de canal tendrá que afirmar la boca-toma del mismo, de manera que conserve las dimensiones que señala la tabla número 1, art. 2, impidiendo los derrumbes y las desviaciones que un ensanche inmoderado de cualquiera de los canales pudiera ocasionar en el río. Al efecto, dentro de dos meses contados desde el día en que se promulgue este Reglamento, cada interesado remitirá el proyecto de obra que necesite hacer, á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin cuya aprobación no podrá procederse á obra alguna. La misma Secretaría se reserva dictar, según los casos, las medidas que estimare oportunas contra aquellos propietarios que no cumplan con lo prevenido en el presente artículo. En todo tiempo, previa aprobación de la dicha Secretaría, podrán dos ó más propietarios de presa ó canales, hacer de mutuo acuerdo, una presa en común, sin que por esto puedan disponer de más agua que la que les corresponda, según lo establecido en este Reglamento.

18. Siendo las presas de San Fernando, Santa Rosa, Calabazas y el Torreón, muy suficientes para el abasto y regularización de los diversos canales que de ellas dependen; y aun siendo de desearse que los propietarios interesados en la de San Fernando y en la de Santa Rosa, llegasen á un acuerdo tal que se convenciesen de la conveniencia de surtir sus respectivos canales por medio de una sola presa, con la cual el servicio se hará mejor y más sencillamente, queda prohibido establecer nuevas presas entre las de San Fernando y la del Torreón, llamado también del Coyote.

19. Desde abajo de la presa del Torreón

hasta la de la Colonia, tienen los ribereños del Nazas el derecho de construir presas para servicio de sus canales, con tal de que presenten previamente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los proyectos respectivos, y que ésta los apruebe y dé la autorización para ejecutarlos.

20. Los propietarios de terrenos situados abajo de la presa de la Colonia, que no estén regados por alguno de los canales que constan en las tablas del presente Reglamento, podrán, cuando les convinieren, emprender las obras necesarias para regarlos, previa la autorización competente de la misma Secretaría.

21. En las presas actualmente existentes y en las que en lo sucesivo se levanten, se construirán las obras necesarias para impedir la elevación progresiva del lecho del río, aguas arriba de las mismas. Estas obras, como todas las demás que ya se han especificado, requieren para su ejecución la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

22. Los propietarios ribereños que no puedan ó á quienes no convenga regar sus terrenos por medio de canales y presas, podrán tomar el agua que les corresponda por medio de bombas ú otros aparatos hidráulicos, sujetándose á las condiciones que, según las circunstancias especiales de cada caso, crea prudente imponer la referida Secretaría.

23. Si al terminar las crecientes del río ó al interrumpirse, resultaren en algunos lugares de su cauce filtraciones de cualquiera especie, ya provengan del lecho, ya de los bordes del mismo río, estas filtraciones ó los depósitos que formen podrán ser aprovechados por los propietarios cuyas tomas estén más cercanas con tal de que antes no hayan sido utilizados como abrevaderos ó que sobre ellos no haya algún derecho anterior.

24. Las cuestiones á que este Reglamento ó el general de aguas diere lugar, si fueren esencialmente técnicas, ó de policía, ó no revistieren carácter contencioso, las dirimirá la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; las de otro carácter se someterán á la decisión de los tribunales respectivos.

25. La misma Secretaría nombrará un ingeniero inspector con los ayudantes que juz-

gue conveniente, pagados por el Tesoro Federal, siendo deber de dicho ingeniero hacer cumplir el presente Reglamento, y desempeñar todas las tareas que en conexión con el servicio de las aguas del río Nazas crea oportuno encomendarle dicha Secretaría. Las obligaciones y atribuciones del inspector y de sus ayudantes, en la parte que puedan referirse á sus relaciones directas con los ribereños, se darán á conocer oportunamente.

26. Tan luego como cada propietario de los comprendidos en este Reglamento haya cumplido con las prescripciones del mismo, relativas á las obras de regularización de sus respectivos canales, se le expedirá el título de propiedad de agua que le corresponda, teniendo en consideración lo establecido en este Reglamento.

27. La residencia de la Comisión Inspectora del Nazas quedará establecida en Villa Lerdo, Durango; y con objeto de dar mayor regularidad y eficacia al servicio de las aguas, facilitando la pronta y exacta aplicación de este Reglamento, se ligarán con dicha residencia por medio de una red telefónica, establecida y conservada á expensas de los propietarios respectivos, conforme á las disposiciones especiales que sobre el particular dicte la Secretaría de Comunicaciones, todas aquellas tomas de agua que existan ó puedan existir sobre las orillas del Nazas, desde la presa de San Fernando hacia abajo.

Igualmente, cuando dicha Secretaría lo creyere oportuno, quedarán establecidos en todos los canales, aparatos también conectados con la residencia de la Comisión, los cuales indiquen y registren automáticamente las variaciones del nivel del agua en dichos canales. El tipo de aparatos á este uso destinados será oportunamente determinado.

28. Todos los propietarios de canales ó tajos que tomen agua del río Nazas, están obligados á tener en la boca-toma respectiva, una persona competente á cuyo cargo estén el canal ó tajo, y su correspondiente compuerta, así como la presa que surta de agua el canal en caso de que la hubiera. Esta persona será designada con el nombre de guarda-compuertas.

29. En caso de que la finca á que pertenezca el canal ó tajo no sea explotada direc-

tamente por su propietario, la obligación que impone el artículo anterior recae sobre el arrendatario, mediero ó persona encargada de ella.

30. Es obligación de los propietarios, y en su caso, de los arrendatarios, medieros ó personas encargadas de una finca, dar por escrito aviso al ingeniero jefe de la Comisión Inspectora del Nazas, de quién sea el guarda-compuertas de dicha finca, y del lugar preciso de su residencia.

31. Las órdenes relativas á movimiento de compuertas, ó al servicio de los canales ó tajos, ó á operaciones de cualquier género que haya que practicar en las presas ó en las orillas del río, á inmediateces de esas mismas presas ó de los canales, podrán, en caso de que así convenga á la mayor prontitud de ejecución y al mejor servicio, ser dadas por el jefe de la Comisión Inspectora, ya directamente, ya por medio de sus ayudantes ó agentes, á los guarda-compuertas, quienes están obligados á obedecerlas inmediata y puntualmente.

32. Siempre que por exigencias del servicio ó porque así lo hubiere dispuesto el jefe de la Comisión Inspectora, hubiese sido dada una orden cualquiera directamente al guarda-compuertas de una finca, se comunicará la misma orden al propietario, arrendatario, mediero, ó encargado de dicha finca, quien tendrá estricta obligación de hacerla cumplir.

33. Las órdenes de cualquier género que sean, serán dadas por escrito, y en caso de que el guarda-compuertas no sepa leer, le serán notificadas de viva voz por la persona que se las dé, la cual le dejará constancias de ellas por escrito, para que esa constancia le sirva de resguardo para con la persona en cuyo servicio esté empleado. De estas órdenes quedará copia en la oficina de la Comisión.

34. Queda absolutamente prohibido á los propietarios, arrendatarios, medieros, encargados de fincas ó guarda-compuertas, abrir las compuertas de los canales ó tajos que les correspondan, ó tomar agua del río sin previa autorización dada por escrito por el jefe de la Comisión Inspectora.

35. Queda también estrictamente prohibido á las mismas personas, cerrar las com-

puertas de los canales vecinos, ó practicar en ellas ó en los canales, ó en las presas que los alimentan, operación alguna que tienda á privarlos del agua que les corresponde.

36. La contravención á cualquiera de los dos artículos anteriores, será castigada con la suspensión del derecho de tomar agua del río, y privación, por un espacio de tiempo, que podrá variar de uno hasta treinta días, de la que correspondiese á la finca cuyo propietario, arrendatario, mediero, encargado ó guarda-compuertas, apareciere responsable de la contravención.

37. En caso de tener que dar alguna orden á cualquiera de las personas á cuyo cargo esté una finca de las que tienen parte en la distribución de aguas del Nazas y de no hallarse en dicha finca á esa persona, podrá dejarse la orden respectiva al mayordomo, caporal, portero, ó á falta de éstos, á cualquiera de las personas que en ella residan, y con sólo este hecho, se considerará como debidamente notificada.

38. Cualquier tajo, canal ó sangría que no conste en la tabla núm. 1, ó no haya sido abierto con autorización competente, se considerarán sin existencia legal, no tendrá derecho á tomar agua del río, y será cegado de la manera que disponga el ingeniero jefe de la Comisión Inspectora, quien dará á la Secretaría el informe respectivo.

39. Todo tajo, canal ó sangría que se hubiere abierto sobre el río Nazas después de la publicación del Reglamento de 24 de Junio de 1891, sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, será cegado por la persona misma que lo hubiere mandado abrir, practicando dicha operación con total arreglo y sujeción á las instrucciones que para ello reciba del ingeniero jefe de la Comisión Inspectora.

40. En caso de que al tercero día después de haber notificado al propietario ó encargado de una finca, en la cual se hubiere hecho sin la debida autorización alguna obra de la clase que señala el artículo anterior, la orden de que proceda á cegarla, no hubiere dado principio á los trabajos necesarios para cumplir con dicha orden, se ejecutará ésta por la persona y de la manera que designe

el ingeniero jefe de la Comisión del Nazas, á expensas del mismo propietario.

41. En el caso de tener que aplicarse el artículo anterior, el jefe de la Comisión Inspectora del Nazas remitirá cuenta comprobada de los gastos erogados en las operaciones que haya sido necesario practicar, á la Secretaría, para que ésta libre las órdenes correspondientes, con el fin de cobrar del propietario responsable la suma á que asciendan dichos gastos, más los que se erogasen para la cobranza.

42. Todo aquel que pretenda abrir un tajo en parte de río á donde se extienda el remanso de una presa concedida á una ó varias personas, estará obligado, además de solicitar de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el correspondiente permiso, á colocar la solera ó plantilla de la boca-toma de su tajo, á un nivel que nunca sea inferior al plano horizontal que pase por la cresta de dicha presa. Este artículo no coarta, sin embargo, la libertad de hacer con los interesados en la presa, cualesquiera arreglos privados, con tal de que tales arreglos sean sometidos á la expresada Secretaría y obtengan su aprobación.

43. En el caso de una presa movable, se considerará como cresta de ella la mayor altura que alcance, una vez colocados sus bastidores y puestas en posición sus agujas ó sus cortinas.

44. De todos los arreglos existentes sobre presas que alimentan en la actualidad varios canales, ó que en lo futuro se construyesen con objeto de dar agua á varios propietarios, se enviará copia certificada á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Comisión Inspectora, para que el jefe de ésta, al elevarla al superior, pueda hacerlo acompañando el informe á que hubiere lugar.

45. Todas las personas interesadas en una misma presa ó en un mismo canal, están obligadas á contribuir en la parte proporcional que les corresponda, á los gastos de conservación de la obra. Esta disposición no modifica ni altera cualesquiera arreglos particulares que hubiese entre propietarios de obras de esta clase ya existentes con anterioridad al presente Reglamento.

46. Este Reglamento, que deroga el provisional de 24 de Junio de 1891 y sus adiciones de 29 de Diciembre del mismo año, comenzará á regir desde la fecha de su promulgación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 15 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al

NÚMERO 13,073.

Junio 15 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de Portazgo en la Baja California para el año fiscal de 1895-1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:

En cumplimiento de lo prevenido en la fracción XXI del art. 1º de la ley de ingresos del Tesoro Federal, fecha 3 del actual, para el año económico que comenzará el 1º de Julio del presente año y terminará el 30 de Junio de 1896, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde el día 1º de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan al Territorio de la Baja California, pagarán un derecho de portazgo con sujeción á la siguiente tarifa:

A.—1. Aceite de coco, peso neto, los 100 kilos, \$2.—2. Aceite de linaza, peso neto, los 100 kilos, 2 50.—3. Aceites lubricantes, peso bruto, los 100 kilos, 1.—4. Aceites minerales impuros, peso bruto, los 100 kilos 1.—5. Aceites minerales purificados, peso bruto, los 100 litros, 2.—6. Aceite de olivo, peso neto, los 100 kilos, 3.—7. Aceite de pescado, peso neto, los 100 kilos, 1.—8. Aceite de semilla de algodón, peso neto, los 100, 2.—9. Aceitunas en salmuera, peso bruto, barril, los 70 kilos,

0 64.—10. Aguardiente de caña, peso bruto, los 100 kilos, 3 50.—11. Aguardiente de mezcal, peso bruto, los 100 kilos, 4 50.—12. Aguardiente no especificado, peso bruto, los 100 kilos, 5.—13. Aguarrrás, peso neto, los 100 kilos, 3.—14. Albardones con ó sin adornos, uno, 1 50.—15. Almidón, peso neto, los 100 kilos, 1.—16. Alquitrán, peso bruto, los 100 kilos, 1.—17. Alumbre, peso bruto, los 100 kilos, 0 50.—18. Añil, peso bruto, los 100 kilos, 5.—19. Arganas, docena, 0 12.—20. Arroz, peso bruto, los 100 kilos, 0 70.—21. Azúcar, peso neto, los 100 kilos, 1 25.

B.—22. Barriles vacíos, uno, \$0 10.—23. Brea, peso bruto, los 100 kilos, 2.

C.—24. Cabestros de cerda, uno, \$0 04.—25. Cabezadas sin adornos, una, 0 06.—26. Cabezadas con adornos, una, 0 20.—27. Cacahuete, peso neto, los 100 kilos, 0 80.—28. Cacao, peso neto, los 100 kilos, 4.—29. Café de todas clases, peso neto, los 100 kilos, 3.—30. Calzado:—*A.* Zapatos, babuchas, botas y botines corrientes, cuya planta no exceda de 18 centímetros, par, 0 10.—*B.* Zapatos, babuchas, botas y botines, cuya planta exceda de 18 centímetros, par, 0 20.—31. Cajas, baúles ó petacas de sólo madera, uno, 0 30.—32. Cajas, baúles ó petacas de otra materia, ó forrados de zinc, hoja de lata ó cualquiera materia, uno, 0 50.—33. Camarón seco, peso neto, los 100 kilos, 1 50.—34. Camisetas de punto de media de algodón, docena, 0 50.—35. Camisetas de punto de media lana, docena, 1.—36. Cananas, una, 0 06.—37. Cantinas de cuero, par, 0 18.—38. Carnes conservadas, comprendiendo el envase, peso neto, los 100 kilos, 2 50.—39. Carnes secas y saladas, peso neto, los 100 kilos, 1 50.—40. Cebada en grano, peso bruto, los 100 kilos, 0 30.—41. Cedazos, docena, 0 20.—42. Cepillos para el calzado, idem, 0 20.—43. Cepillos para la ropa, idem, 0 40.—44. Cera blanca, en marqueta ó labrada, peso neto, los 100 kilos, 10.—45. Cera de Campeche, peso neto, los 100 kilos, 4.—46. Cerillos fosfóricos, comprendiendo en el peso el envase interior, peso neto, los 100 kilos, 7.—47. Cerveza en barril, peso bruto, un kilo, 0 02.—48. Cerveza en botellas, peso neto, kilo, 0 03.—49. Cinchos de todas clases, para caballo, uno, 0 06.—50. Clavijeros de